

2023-00085 RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 17 DE JULIO DE 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Maria Estella Gonzalez Bohorquez <ind_mgonzale@ebsa.com.co>

Vie 21/07/2023 15:52

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Boyacá - Tibana <j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (220 KB)

2023-00085 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION.pdf;

Buen día:

Remito RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 17 DE JULIO DE 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

MARÍA STELLA GONZALEZ BOHORQUEZ

C.C. 1.049.611.420 Expedida en Tunja

T.P. 216.660 del C.S. de la J.



MARIA ESTELLA GONZALEZ BOHORQUEZ

Tel: +57 (8) 740 5000

www.ebsa.com.co

Tunja, 21 de julio de 2023.

Señora:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBANÁ- BOYACÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. ESP.

DEMANDADO: ARTURO PATIÑO MUÑOZ

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE
RAD: 2023-00085

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE
APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE 17 DE JULIO DE 2023,
mediante el cual se rechazó la demanda.

MARÍA STELLA GONZALEZ BOHORQUEZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de Apoderada Judicial de la Empresa de Energía de Boyacá S.A E.S.P, por medio de la presente y de conformidad con lo previsto en el artículo 317, 318 y 320 del Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho dentro del término legal RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN en contra del Auto mediante el cual se rechazó la demanda del diecisiete (17) de Julio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta los siguientes:

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha julio diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023) notificado por Estado Electrónico el día 18 de julio de 2023, proferido por la Juez Promiscuo

Municipal de Tibaná, por medio del cual rechaza la demanda con fundamento en:

“El 10 de julio del 2023, la apoderada presentó escrito de subsanación de la demanda, una vez revisados los elementos por los cuales provocó la inadmisión de la demanda y revisado lo allegado por la abogada, no reúne del todo, las exigencias del Despacho.

De acuerdo con el numeral 1 del auto de inadmisión de la demanda, no se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de la servidumbre; con el escrito de subsanación se anexó paz y salvo de impuesto predial para el año 2023, documento que no es el idóneo para determinar la cuantía del proceso, pues el Nral. 7 del artículo 26 del C.G.P., es explícito en determinar con base en que documento se determina la cuantía en esta clase de procesos.

Como quiera que la parte demandante no cumplió con lo ordenado por el Juzgado, se dará aplicación a la parte final del artículo 90 numeral 7 inciso 2 del C.G.P, que determina el rechazó la demanda.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**,*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE, N° 2023- 00085-00, presentada a través de apoderada por la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA, en contra de ARTURO PATIÑO MUÑOZ, por lo expuesto.

(...)”

DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD

En el presente caso no es de recibo por el Juzgado Promiscuo de Tibaná la liquidación oficial de impuesto predial del año 2023, emitido por la Alcaldía Municipal de Tibaná, en el que se **evidencia el valor del avalúo catastral del**

predio objeto de servidumbre, aportado en la subsanación de la demanda, indicando como causal del rechazo que dicho documento no es el idóneo para determinar la cuantía del proceso, pues el Nral. 7 del artículo 26 del C.G.P., ante lo cual manifiesto mi inconformidad con base en las siguientes consideraciones:

Se hace necesario remitirme al numeral 7 del artículo 26 del C.G.P, que señala:

Código General del Proceso
Artículo 26. Determinación de la cuantía

La cuantía se determinará así:

(...)

7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

En el citado artículo no se evidencia solicitud alguna referente a aporte de un documento que pueda catalogarse como “idóneo” para determinar la cuantía del proceso, tan solo señala que la cuantía se determinara **en los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente**, sin imponer al interesado la obligación de anexar una certificación catastral emitido por el IGAC Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ni otro tipo de documento que se pueda establecer como idóneo; de tal forma que su redacción es clara y específica.

Así mismo en la inadmisión de la demanda del veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) el juzgado en ninguno momento señala un documento específico que pueda catalogarse como idóneo, toda vez que en dicho auto indico:

“La parte demandante omite dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 26 del Código General del Proceso, en tanto no acompaña la demanda del correspondiente avalúo catastral del predio objeto de servidumbre, lo que no permite determinar la cuantía de la presente acción, pues la misma tampoco fue estimada por la parte activa, conforme la norma en cita.”

De tal forma que se requiere el avalúo catastral del predio objeto de servidumbre, para determinar la cuantía, y una vez se allega el mismo no es tenido en cuenta pese a que el valor se evidencia en la correspondiente factura, así:

ESTADO DE CUENTA DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y COMPLEMENTARIOS				
Fecha : 05/07/2023	Liq. Número 202307161	Código Postal 153260	Desde 2011	Hasta 2023
Contribuyente: ARTURO PATINO MUNOZ		Avalúo Actual 7,878,000	Factor Men. Int. Ult. Período 3.5033	
Num. Predial Nat. 15804000000000220351000000000		Cód. Predial. Ant 00-00-0022-0351-000	Mat. Inmobilia	090-25340

Al respecto existe concepto doctrinario¹: “(...) Por supuesto que no es exigible el certificado de autoridad catastral como anexo de la demanda, pues si la ley no lo requiere es porque se presume la buena fe del demandante cuando indica el avalúo, sin perjuicio de que la contraparte pueda discutirlo, pues la parte demandada cuando conteste la demanda tendrá la oportunidad de formular la excepción previa de falta de competencia, si es que considera que la cuantía señalada por el demandante es superior a la dispuesta en el avalúo catastral, lo que deberá probar (...)”

La Corte Constitucional en Sentencia de unificación **SU355 de 2017**, hace mención a la **CARACTERIZACIÓN DEL DEFECTO PROCEDIMENTAL POR EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Reiteración de jurisprudencia** “El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta en los casos donde el juez o magistrado obstaculiza “la efectividad de los derechos constitucionales por motivos formales”, es decir, el procedimiento es una barrera para la eficacia del derecho sustancial y en ese sentido, deniegan justicia, por “(i) aplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva y que en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.

Al requerirse un documento determinado que no exige la ley, y no tener en cuenta el avalúo catastral aportado, se estaría desconociendo la garantía del debido proceso, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la Ley y el caudal de rechazo de la presente demanda carece de un fundamento

¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procesos de conocimiento, tomo IV ESAJU, 2016, Bogotá DC,p223

jurídico imponiendo una carga adicional que impide el acceso a la administración de justicia. Además es de tener en cuenta que uno de los objetivos de catastro es "(...) *Establecer la base para la liquidación del impuesto predial unificado y de otros gravámenes y tasas que tengan su fundamento en el avalúo catastral* (...)" (**Artículo 106-3° Resolución No. 70 de 2011**), por lo cual es dable encontrar la información del avalúo en el recibo de impuesto predial del predio objeto de servidumbre, igualmente se hace imperioso agregar que el documento que determina el impuesto predial (factura) es un documento público expedido por un funcionario público (Tesorería Municipal), que contiene entre otros, la base sobre la cual se aplica la tarifa de impuesto predial prevista por el Concejo Municipal que no es otra que el avalúo catastral suministrado por el IGAC

PETICIÓN

PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, se proceda a la admisión de la demanda y se continúe con el trámite correspondiente.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En caso de no reponer el auto solicito que de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

No siendo otro el motivo de la presente,



MARÍA STELLA GONZALEZ BOHORQUEZ

C.C. 1.049.611.420 Expedida en Tunja

T.P. 216.660 del C.S. de la J.